

---

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## Obispado de Osma.

---

### SUMARIO.

Fundaciones laudables en la Diócesis.—Decreto de la S. R. V. I. sobre las tres misas de Navidad en Iglesias de Religiosos y de Seminarios.—Resoluciones de la S. C. del C. sobre comunión frecuente de los niños.—Doctrina sobre Rosarios crucíferos.—Ley sobre el régimen de la Administración local en cuanto á las Asociaciones de obreros.—Aviso sobre estipendios de misas.—Necrologia.

---

## LAUDABLES FUNDACIONES

EN LA DIÓCESIS.

---

Un ferviente católico que, por la modestia que le distingue, ha rogado que, á ser posible, no se publique su nombre, inspirándose en caritativos y nobles sentimientos, ha instituido en esta Diócesis, con aprobación del Ilmo. y Rvdmo. Prelado, importantes Fundaciones por las que, según las cláusulas que, por orden de Su Sria. Ilma. y Rvdma. se insertan á continuación para que lleguen á conocimiento de todos aquellos á quienes interesa, se destina el capital de *setenta y cinco mil pesetas* nominales, entregado en Títulos de la Deuda pública, á las obras siguientes:



Primero: A la fundación de una Memoria perpetua de *trescientas veinte* Misas rezadas, que se celebrarán todos los años en esta Diócesis distribuidas del siguiente modo: *veinte*, en el pueblo de Quintanas de Gormaz; *ciento* en el de Soto de San Esteban, y otras *ciento* en la Villa del Burgo de Osma. Dichas misas se aplicarán por las necesidades espirituales y temporales del fundador y de los individuos vivientes de su familia, y en sufragio de sus almas después de muertos; satisfaciendose el estipendio correspondiente á las citadas Misas con los intereses que produzca anualmente el capital de *veintiocho mil pesetas* nominales, que se asigna al efecto, y forma parte de las *setenta y cinco mil* arriba expresadas.

Segundo: A sostener perpetuamente en el Seminario Conciliar de esta Diócesis de Osma alguna Cátedra ó Estudios de Economía social católica, acomodados á las exigencias de los tiempos, á las necesidades particulares de los pueblos del Obispado, y á la condición casi exclusivamente agrícola de ellos. La dotación anual para dichos estudios la formarán los intereses producidos en cada un año por el capital de *treinta y cuatro mil pesetas* nominales, que al efecto se señala, y vá incluido en las *setenta y cinco mil* mencionadas al principio. No obstante lo dicho, si en algun tiempo, por cualquier circunstancia, juzgara el Exemo. y Rdmo. Prelado de la Diócesis que no podía ó no convenia tenerse la citada cátedra ó estudios, ó que debian retribuirse con menos cantidad, podrá hacer lo que juzgue mas conveniente y aplicar el todo ó parte de los referidos intereses en bien del Seminario, en la forma que mejor le parezca: advirtiendole tambien que la Cátedra, de tenerse, podrá ser diaria, alterna, ó en los dias que el Prelado determine.

Tercero: A promover y estimular la creación de instituciones sociales católicas, que fomenten la prosperidad económica y moral de los pueblos de este



Obispado, por medio del ahorro, la previsión y la mutualidad; á cuyo fin se asigna el capital de *ocho mil pesetas* nominales, incluido igualmente en las setenta y cinco mil varias veces mencionadas. Los intereses que produzca dicho capital durante cada periodo de cinco años naturales constituirán perpetuamente un premio que se adjudicará una sola vez en cada quinquenio, por concurso entre los Señores Curas párrocos ó Ecónomos de los pueblos que formen el partido judicial del Burgo de Osma, siempre que pertenezcan á esta Diócesis y no á otra. Para aspirar á este premio, los Párrocos ó Ecónomos de los citados pueblos deberán haber fundado en cualquiera de ellos, una Obra ó institución económico-social esencialmente católica de las que á continuación se enumeran, á saber: Una Caja rural, un Sindicato agrícola, una Cooperativa de producción ó de consumo, una Caja de crédito popular ó de ahorros, pensiones ó socorros para sus vecinos; siempre que la Obra fundada cuente por lo menos tres años de existencia, funcione con regularidad y produzca beneficios evidentes. Cuando sean varios los aspirantes á este premio, será preferido aquel cuya Obra ó institución cuente más años de existencia, reúna mayor número de asociados ó imponentes, y realice sus operaciones con mayor beneficio y utilidad de estos; justificándose todas estas circunstancias en el modo, forma y ocasión que tenga á bien determinar el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis. No se otorgará, sin embargo, este premio mas de una vez por la misma obra ó institución; debiendo ser diferentes para cada concurso las Obras ó instituciones fundadas por los aspirantes, ó los pueblos en donde las hayan establecido, á fin de que se multipliquen tales instituciones y sus beneficios alcancen al mayor número de pueblos. Si no se presentasen aspirantes al premio, ó las Obras en las cuales fundaran su pretensión no reuniesen mérito suficiente, el Excmo. y Rvdmo. Prelado de la



Diócesis queda plenamente facultado, cada vez que esto suceda, para invertir en la misma, en aquellas Obras pías que estime conveniente, la cantidad destinada al premio que no haya sido adjudicado.

Cuarto: A estimular también el estudio y conocimiento de la Religión Católica, el amor al fomento y conservación del arbolado, y el establecimiento de pequeñas industrias rurales entre los habitantes del pueblo de Quintanas de Gormáz, para lo cual se destina el capital de *cinco mil pesetas* nominales, incluido en las setenta y cinco mil repetidas veces dichas. Con los intereses que produzcan anualmente las expresadas *cinco mil pesetas*, se instituyen á perpetuidad dos premios: uno de *sesenta pesetas* efectivas, que se adjudicará todos los años al varón mayor de veintitrés años de edad, residente en dicho pueblo, y de buena conducta moral, que, sin ejercer el cargo de maestro de escuela, ni secretario municipal, demuestre poseer mayor instrucción católico-religiosa, ante la Junta que el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis tenga á bien nombrar al efecto. El otro premio consistirá en *ciento veinte pesetas* efectivas, y se adjudicará una vez cada tres años al vecino del mismo pueblo, que siendo de intachable conducta moral, haya plantado en terrenos enclavados en su término municipal, y de los cuales sea dueño, censatario ó colono, mayor número de árboles frutales ó forestales, y los cultive y conserve más vigorosos y lozanos, siempre que no bajen de treinta los plantados y cultivados durante los tres años que comprende cada concurso, ni tengan menos de dos años de edad en la fecha en que se haga la adjudicación del premio. En defecto de árboles, podrá concederse este premio al vecino que, reuniendo las circunstancias antes citadas, y en el transcurso de los tres años dichos, haya instalado en el propio término municipal, y mantenga vivas el mayor número de colmenas, siempre que no bajen de cuatro. Debe, sin embargo, entenderse para



la adjudicación de estos dos premios, que ninguno de ellos podrá otorgarse mas de una vez á la misma persona por el mismo motivo ó mérito: debiendo ser tambien diferentes para cada concurso las plantaciones arbóreas y las colmenas instaladas. Si no se presentasen aspirantes á los dos premios aquí instituidos, ó no reunieran las condiciones exigidas para obtenerlos, á juicio de la Junta que el mismo Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis se haya dignado nombrar para ello, quedarán en beneficio de la Iglesia parroquial del referido pueblo de Quintanas las cantidades que constituían el premio ó premios no adjudicados.

Teniendo en cuenta que la suma de *setenta y cinco mil pesetas* nominales á que asciende el capital total de las obras que se pretende fundar, se halla constituida por Títulos de la Deuda perpetua al cuatro por ciento interior, resulta que produce al presente, segun las disposiciones legales que ahora rigen, una renta anual de *dos mil cuatrocientas pesetas* efectivas. La inversión de esta renta se hará cada año en la siguiente forma:

	<u>Pesetas.</u>
Para satisfacer el estipendio de las trescientas veinte misas rezadas. . . . .	800
Para la subvención de los estudios que se establecen en el Seminario de la Diócesis. . .	1.000
Para la 5. <sup>a</sup> parte del premio de 1.000 pesetas que se ha de adjudicar cada cinco años á los Párrocos ó Ecónomoss. . . . .	200
Para el premio anual de Religión. . . . .	60
Para la 3. <sup>a</sup> parte del premio de 120 pesetas que se ha de adjudicar cada tres años á los agricultores de Quintanas. . . . .	40
Y para satisfacer los gastos anuales de administración, cobranza de intereses, celebración de concursos á premios etc. . . . .	300
Si, por cualquier causa, sufriese aumento ó dismi-	



nución la renta actual, se deducirán siempre de la que en lo sucesivo se cobre las mismas *trescientas pesetas* anuales destinadas á satisfacer los gastos mencionados antes, y cualesquiera otros que sean necesarios para realizar el objeto de las Obras instituidas: aplicándose lo demás de la renta á los fines especiales señalados á cada Obra, á prorrata ó en proporción del capital asignado á cada una; y si de las referidas *trescientas pesetas* resultase algun sobrante, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis queda plenamente autorizado para disponer de lo que sobre, segun estime conveniente.

## DECRETO

**Piis ac religiosis Institutis conceditur indultum celebrandi tres Misas et S. Communionem distribuendi in nocte Nativitatis Domini.**

*Feria V, die 1 Augusti 1907*

SSmus D. N. D. Pius divina providentia PP. X, in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, ad fovendam fidelium pietatem eorumque grati animi sensus excitandos pro ineffabili Divini Verbi Incarnationis mysterio motu proprio, benigne indulgere dignatus est ut in omnibus et singulis sacrarum virginum monasteriis clausurae legi subjectis aliisque religiosis institutis, pii domibus et clericorum Seminariis, publicum aut privatum Oratorium habentibus cum facultate Sacras Species habitualiter ibidem asservandi, sacra nocte Nativitatis D. N. J. C. tres rituales Missae vel etiam, pro rerum opportunitate, una tantum, servatis servandis, posthac in perpetuum quotannis celebrari Sanctaque Communio omnibus pie petentibus ministrari queat. Devotam vero hujus vel harum Missarum auditionem omnibus adstantibus ad praecepti satisfactionem valere eadem Sanctitas Sua expresse declarari mandavit.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

PETRUS PALOMBELLI, S. R. U. I., *Notarius.*



La comunión frecuente y aún diaria de los niños.

---

Sobre la inteligencia del Decreto «*Sacra Tridentina Synodus*», que trata de la *Comunión diaria*, de varias partes de la cristiandad propusieron al Soberano Pontífice, entre otras dudas, la siguiente:

«La Comunión diaria se debe aconsejar también á toda clase de niños que hayan hecho la primera Comunión?»

Su Santidad encomendó el exámen y resolución del caso á la Sagrada Congregación del Concilio, la cual, después de maduro exámen, respondió el 15 de Septiembre de 1906: «Conforme al artículo primero del Decreto.—La Comunión frecuente y cotidiana, como cosa muy deseada por Cristo y la Iglesia, no puede prohibírse á nadie de cuantos se acerquen á ella en gracia y con recta intención—se recomienda la frecuencia de la Sagrada Comunión *también á los niños*, á los cuales, una vez admitidos á la Sagrada Mesa..... *no se les debe prohibir participar de ella frecuentemente*; sino más bien, se les debe exhortar, *reprobando* todo uso contrario, donde quiera que existiese.»

El *Acta Sancta Sedis*, Boletín Oficial del Papa, resume toda esta cuestión en los cuatro puntos que siguen

1.º Las disposiciones necesarias para que cualquiera persona pueda comulgar con frecuencia y hasta diariamente, son: *estado de gracia y buena intención*.

2.º Es así que estas disposiciones se encuentran principalmente en los niños que acaban de hacer la primera comunión, cuyo entendimiento todavía no está maleado y de cuya alma tampoco se ha apoderado la doblez.

3.º Luego á los niños más que á nadie, es á los que se les debe recomendar la comunión frecuente y aun cotidiana, siendo tan de desear que antes de que se les adelanten las pasiones, se embeban en Jesucristo,



así se rebustezcan en la inocencia y en la piedad y

4.º Conviene fomentar esta saludabilísima práctica sobre todo —*quam maxime*— en los Seminarios, en los Monasterios de uno y otro sexo y en los demás Institutos piadosos donde se instruyen y educan también los niños.

NOTA. Con objeto de propagar la *Comunión diaria* según la mente del Sumo Pontífice Pío X, se ha fundado una *Liga Sacerdotal eucarística*. Los confesores que pertenezcan á ella entre otras gracias pueden conceder una vez á la semana indulgencia plenaria á los penitentes que tengan la costumbre de comulgar diaria ó casi diariamente (cinco veces por semana.)

---

## ROSARIOS CRUCÍFEROS

---

1. *Historia*.—León X, con breve del 20 de Agosto de 1516, concedió á los fieles que empleasen rosarios bendecidos por el Maestro General de los Religiosos Crucíferos, 500 días de perdón por cada Padre nuestro ó Ave Maria que rezasen. Gregorio XVI y Pío IX, por rescriptos de la S. C. de Propaganda del 15 de Septiembre de 1842, 13 de Julio de 1885 y 9 de Enero de 1848, concedieron á dicho Maestro General la facultad de delegar á otros Canónigos de la misma Orden la referida facultad y la gracia de aplicar á los difuntos las indulgencias concedidas. León XIII no juzgó conveniente conceder á otros Sacerdotes la facultad de bendecir rosarios crucíferos, pero confirmó la autenticidad de sus indulgencias por decreto de la S. C. de Indulgencias del 14 de Marzo de 1884, (*Racolta di orazioni*, n. 193; *Instructions sur les indulgences attachées aux chapelets des Croisiers*, Diest, 1900, página 57; Acta S. S. v 16, p. 404-405. A fines del año 1906 concedió Su Santidad á la S. Congregación de Indulgencias y Sagradas Reliquias el poder de delegar á cualesquiera Sacerdotes la facultad de bendecir rosarios crucíferos y á los Misioneros dependientes de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide se les concedió anteriormente con otras facultades pertenecientes á su ministerio (*Analecta Ecclesiastica*, t. 14, p. 452; VERMEERCH, *Periodica*, t II, n, 159, 162, y nuestro prospecto sobre *Agencia de preces á Roma y á la Nunciatura de Madrid*.)



Ultimamente, en audiencia del 12 de Junio de 1907 declaró Su Santidad que hasta la fecha de la pregunta hecha á la Sagrada Congregación de indulgencias no se acumulaban las indulgencias de los rosarios de los Dominicos ni con las concedidas á otras prácticas que llevan aneja la recitación del Padre nuestro ó del Ave Maria. En la misma audiencia concedió el Papa que en adelante se puedan acumular *in Mariam dumtaxat Rosarii recitatione* las indulgencias del rosario de los Dominicos con las del rosario de los Crucíferos (*Acta S. S. v. 40, p. 442-443.*)

2. *Indulgencias.*—Se ganan 500 días de indulgencias, aplicables á los difuntos, cada vez que con el rosario de los Crucíferos se diga el Padre nuestro ó Ave Maria, aunque no se rece el Rosario, ni se mediten sus misterios. Rezando el Santo Rosario se pueden ganar además todas las indulgencias del rosario de los Dominicos, con tal que las coronas hayan sido bendecidas por Dominicos ó por otros Sacerdotes que tengan facultad para ello—que se tengan en la mano dichas coronas al menos por una de las personas con quien recemos el Rosario—y que se mediten los misterios del Rosario según la capacidad de cada uno, «nisi sint personae rudae at meditando mysteriis Rosarii minus idoneae, quae etiam lucrare possunt. Las indulgencias propias del rosario de los Dominicos é independientes de la inscripción en la Cofradía del Rosario son las siguientes, aplicables todas ellas á las almas del Purgatorio; *cinco años y cinco cuarentenas*, cada vez que se rece la tercera parte del Rosario aunque no se use la corona; *cient días* por cada Padre nuestro y por cada Ave María; *diez años y diez cuarentenas* una vez al día, por rezarlo en compañía de otros; *indulgencia plenaria* cada año, á los que cada día hubiesen rezado la tercera parte del Rosario «(Raccolta de orazioni, número 194, et decreta ibi cit.; LARROCA, Acta Sanctae Sedis necnon Magistrorum et Capitulum S. O. Praedicatorum pro Societate SS. Rosarii, II, página 913 y siguientes.)»

3. *Requisitos.*—Para ganar las indulgencias propias de los rosarios crucíferos se requiere: 1.º, que las coronas hayan sido legitimamente bendecidas; 2.º, que tengan la forma de los rosarios de Santo Domingo; y 3.º, que se tengan en la mano al menos por uno de aquellos con quien se reza. La bendición de tales coronas consiste *in unico crucis signo*, aun sin agua bendita, hecho por un religioso Crucífero ó por otro sacerdote facultado por la Con-



gregación de indulgencias ó de Propaganda Fide, «de consensu Ordinarii loci in quo haec facultas exercetur.»

Estas condiciones se fijan en los rescriptos impresos que tenemos á la vista.

4. *Aclaraciones.*—1.<sup>o</sup> No pertenece á la esencia del rosario crucífero la forma de la cadenilla ni el Crucifijo de materia sólida que solían tener los rosarios traídos de Bélgica ni las medallas ú otros objetos piadosos.—2.<sup>a</sup> Estos Crucifijos no tienen las indulgencias del *Via Crucis* ni la plenaria *in articulo mortis* si el Sacerdote que bendice las coronas no tiene la facultad especial para aplicar las tales indulgencias.—3.<sup>a</sup> Hay varios sacerdotes que además de la facultad de bendecir rosarios crucíferos tienen otras, como la de aplicar las indulgencias apostólicas, las propias del rosario de los Dominicos, las de Santa Brigida, las indicadas del *Via Crucis* y bendición apostólica, etc.; siendo estas facultades y gracias distintas entre sí, no se ganan las indulgencias propias de cada una por el rezo único de una sola de las prácticas indulgenciadas, exceptuando, según hemos dicho, el rezo del Santo Rosario en que pueden acumularse las indulgencias del rosario de los Dominicos con las del rosario de los Crucíferos — 4.<sup>a</sup> En cuanto á la materia del rosario crucífero y al cese ó pérdida de las indulgencias, se deben observar las reglas comunes á todo rosario.

5. *Compra de rosarios.*—Está prohibido el tráfico de rosarios bendecidos; la venta de los ya bendecidos anula las indulgencias. Adviértase que este caso nada tiene que ver con el otro que requerido para la compra de rosarios los mandó bendecir y ahora pide el precio de coste, y aun tal vez mayor, aunque injustamente; porque aquí no hay tráfico de objetos bendecidos, sino la compra y venta de los mismos anterior á su bendición. He aquí una resolución oficial y bien clara de las dudas que acerca del particular se han presentado:

I. «An amittant indulgentias cruces, coronae, etc. si quis eas emens, ipsi venditori earum benedictione nomine suo curandam committat, soluturus pretium, expensasque transmissionis, in ipso actu, quo res illae jam benedictae sibi tradentur?

Et quatenus negative.

II. An amittant indulgentias cruces, coronae, etc. si quis praevidens eas jam benedictas postulatum iri certa occasione, puta



magni concursus fidelium; in antecessum benedicendas curet propriis, qui eas, restituto pretio expenso, petaturi sint.»

A lo cual respondió la Sagrada Congregación de Indulgencias y Sagradas Reliquias el día 10 de Julio de 1896:

Ad I. Negative.

Ad II. Affirmative.

JUAN POSTIUS, C. M. F.

Se obtienen las facultades para bendecir estos rosarios elevando las debidas preces á la Sagrada Congregación con *nihil obstat* del Rvmo. Prelado de la Diócesis, y cuesta expedirlas por cinco años nueve liras y cincuenta céntimos; á las que hay que añadir el cambio de las liras y el franqueo de la petición.

---

## PROYECTO DE LEY

SOBRE EL

RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

PRESENTADO Á LAS CORTES

POR REAL DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1907

---

### **Artículos que se refieren á las Asociaciones de obreros.**

Art. 36. Los Ayuntamientos se componen de Concejales electivos, que lo son por elección directa, y de Concejales delegados, por elección indirecta. Unos y otros representan al Municipio en el Ayuntamiento respectivo, con iguales derechos y obligaciones.

Art. 37. Los Concejales electivos serán titulares ó suplentes. En toda elección se elegirá el mismo número de suplentes que de titulares. Los electores consignarán en la papeleta de votación los nombres de unos y de otros con la debida separación; pero si esto no se hiciera ú ofreciere duda, se entenderán titulares quienes aparezcan inscritos en primer término, y suplentes quienes sigan en el orden de escritura, teniendo en cuenta el número de candidatos que cada elector puede votar.

Art. 48. Serán Concejales delegados los Presidentes ó Directores de las Corporaciones ó Asociaciones ins-



critas en el registro de la Junta Central del Censo, que para este efecto se instituye.

Cuando el Director no sea español ó no resida en el Municipio, ó cuando por cualquier otro motivo no pueda ó no quiera desempeñar por sí las funciones concejiles, se delegará necesariamente la representación en un individuo de la Sociedad que tenga aptitud legal para pertenecer al Ayuntamiento. El nombramiento del Concejal delegado en estos casos deberá ser acordado, según los Estatutos ó Reglamentos respectivos, por la Junta de Gobierno ó el Consejo directivo ó administrativo de la Corporación.

Art. 49. El Director ó Presidente que lo sea el día de votación popular ordinaria para Concejales electivos, tendrá el oficio de Concejal delegado durante los tres años intermedios hasta la venidera renovación ordinaria, aun cuando cese en el cargo dentro de su Corporación ó Asociación.

Tampoco podrá, una vez aceptado el oficio concejil, transferirlo á otra persona durante los tres años, ni en este tiempo podrá la Junta de Gobierno variar la delegación que tuviere acordada. Solamente por vacante natural ó legal inevitable se podrá renovar durante los tres años la representación en el Ayuntamiento de la Corporación ó Asociación.

Art. 50. Es obligatoria la permanente representación corporativa en el Ayuntamiento mientras haya Asociaciones ó Corporaciones en el Municipio con derecho á la referida representación. La resistencia á habitarla ó ejercerla será motivo suficiente para la suspensión de la existencia legal de la Corporación ó Sociedad.

Art. 51. La Junta Central del Censo abrirá, rectificará constantemente y custodiará un libro Registro de Corporaciones con derecho á representación en los Ayuntamientos de los lugares donde residen ó funcionan.



Art. 52. En dicho Registro figurarán, mientras tengan existencia legítima: las Sociedades económicas de Amigos del País; las Academias, Atenéos y análogas Asociaciones ó Centros de cultura intelectual; las Cámaras de Comercio; las Cámaras agrícolas; los Sindicatos agrícolas y Centros de Labradores, ganaderos, cosecheros ó exportadores; los Centros ó Sindicatos mineros; los Cabildos ó Hermandades de mareantes ó pescadores; los Sindicatos de riego; los Colegios y libres agremiaciones de profesiones ú oficios, ó de especialidades en la producción ó el tráfico; las Ligas de contribuyentes, Asociaciones de propietarios y sus similares; las Sociedades obreras y los Patronatos de obreros.

No podrán ser inscritos en el Registro de Asociaciones ni tener, por tanto, representación corporativa en los Ayuntamientos, los Comités ó Círculos políticos que puedan existir ú organizarse dentro del término municipal, aun cuando se les diere ó tuvieren además carácter de Asociaciones benéficas ó de cultura intelectual ó moral.

Art. 53. Las secciones, sucursales ó filiales de una misma colectividad constituidas en varios municipios, serán reputadas como Corporaciones ó Asociaciones distintas para su representación en los Ayuntamientos respectivos. No obstará que entre los sócios figuren personas residentes en Municipios distintos de aquél donde radique la presidencia ó dirección de la entidad matriz ó de la filial que haya de estar representada en el Ayuntamiento.

Art. 54. Para la inscripción en el registro especial de la Junta del Censo, será requisito indispensable que las Corporaciones ó Asociaciones de cuya inscripción se trata, lleven dos años continuos de existencia legal en el Municipio donde hayan de estar representadas, sea la matriz, sean sucursales. De este requisito se



prescindirá al formar el primer Registro, al entrar en vigor la presente ley.

Ar. 55. Una vez inscrito el derecho de representación en los Ayuntamientos no se podrá ejercitar hasta un año después, á contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta y Boletines oficiales* de los acuerdos de inscripción en el Registro de Corporaciones y Asociaciones.

Se exceptúan las que por primera vez se inscriban al planteamiento de esta Ley, las cuales tendrán derecho á la representación municipal siempre que la inscripción en el Registro se realice dentro del plazo prudencial que al efecto señalará el ministro de la Gobernación.

Art. 56. La Junta Central del Censo denegará ó cancelará la inscripción de Asociaciones ó Corporaciones que en realidad no cumplan los fines declarados en sus Estatutos ó Reglamentos, como también eliminará las que dejen de existir por disolución ó cesen efectivamente en el cumplimiento de los respectivos fines sociales, ó experimenten interrupción legal en su vida por suspensión ú otro motivo análogo. Tanto la inscripción como la cancelación podrán hacerse á instancia de partes y de oficio. En el primer caso, serán parte legítima los Directores ó Presidentes de las Asociaciones, y deberán acompañar á la solicitud de inscripción el certificado que acredite el tiempo de su existencia, y dobles copias autorizadas de los Estatutos ó Reglamentos, conocidos y sellados por el Gobernador de la provincia. Cuando se trate de la disolución ó cese bastarán la solicitud de cancelación y compulsas fehacientes del acuerdo social; pero si hubieren sido decretados por Autoridad judicial ó gubernativa, éstas cuidarán de elevar á la Junta Central del Censo copias certificadas de sus resoluciones.

La inscripción y la cancelación también se harán de oficio por la Junta Central, previa reclamación de los



documentos que justifiquen el derecho de la Asociación á figurar en el Registro, ó la pérdida, caducidad ó suspensión de tal derecho.

Art. 57. Siempre se publicarán las resoluciones de la Junta Central del Censo en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde radiquen las Corporaciones y Asociaciones, conservando la Junta una de las copias autorizadas de los Estatutos y remitiendo otra á los Ayuntamientos respectivos para su custodia en la Secretaría.

Art. 58. En ningún caso podrá el número de Concejales delegados exceder de la mitad del de Concejales electivos que corresponde al Municipio según el art. 38.

Cuando fuere mayor el número de Corporaciones ó Asociaciones registradas con derecho á representación en un Ayuntamiento determinado, turnarán en esta representación. Para ordenar el turno, la Junta Central del Censo formará tres grupos de ellas: uno con las de cultura intelectual y Colegios ó Agremiaciones de Profesores en Ciencias ó Artes; otro con las que representan clases ó intereses de la agricultura, la industria ó el tráfico; y otro con las que tengan exclusivo ó predominante carácter obrero. Dentro de cada grupo se guardará el orden de procedencia en la inscripción, y subsidiariamente el de antigüedad de las Sociedades ó Corporaciones. Cada grupo dará número igual de Concejales delegados, y si el total de éstos no fuere divisible por tres se compensarán las diferencias por periodos trienales, renovando alternativamente en cada grupo los necesarios.

Art. 59. Esta misma renovación se hará siempre que no pudieren tener representación constante en el Ayuntamiento todas las Corporaciones ó Asociaciones registradas, por exceder del número de Concejales delegados que corresponden al Ayuntamiento.

Art. 60. Donde no hubiere Asociaciones ó Corporaciones registradas en la forma que esta ley determi-



na, el Ayuntamiento se compondrá solamente de Concejales electivos.

---

## AVISO

### sobre estipendios de Misas

De orden del Excmo. y Rvmo. Prelado se hace saber que su Excia. Ilma. ha recibido de fuera de la Diócesis, estipendios de misas de *cinco* y de *cuatro* reales.

Los señores Sacerdotes que no tengan celebración y quieran encargarse de aplicar *veinte* de dichas misas, se servirán manifestarlo cuanto antes á la Secretaria de Cámara por conducto de Procurador ó también directamente. Y una vez recibido el aviso de *Encargadas*, y después que las hubiesen celebrado, cuidarán de mandar recoger el importe de la misma Secretaria lo más pronto posible, mediante recibo firmado, en que deberán declarar *in verbo Sacerdotis* haber aplicado en tiempo oportuno todas las misas de su encargo.

Asimismo los señores que no hubieran recogido hasta ahora el importe de Misas encargadas *anteriormente*, se servirán recogerlo dentro del próximo mes de Octubre.

---

## NECROLOGÍA.

---

El 17 de los corrientes falleció en su pueblo natal de Aylagas' á la edad de 59 años, después de recibir los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, el Párroco de Boós, D. Santos Aylagas Ortego.

Pertenecía á la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.

**R. I. P.**